

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

A.I. 729

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2018 00219 00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Colpensiones
DEMANDADO	Luz Stella Giraldo Cataño
ESTADO ELECTRÓNICO	164 de octubre 20 de 2022

Se procede a continuación a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

A través del ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución GNR 196823 del 01 de julio de 2016, por medio de la cual Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, le reconoció pensión de sobreviviente a la señora LUZ STELLA GIRALDO CATAÑO efectiva a partir del 07 de marzo de esa anualidad.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el mismo escrito de la demanda, el Apoderado Judicial de la Demandante solicitó al Despacho que, como medida previa, se suspenda provisionalmente el acto administrativo demandado, por cuanto se cumplen los requisitos previstos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Para ello, argumenta que en la Resolución GNR 196823 del 1 de julio de 2016, proferida por COLPENSIONES y mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUZ STELLA GIRALDO CATAÑO, se puede evidenciar que la prestación fue reconocida con fundamento en un accidente de origen laboral ocurrido el 07 de marzo de 2016, calificado bajo el dictamen Nro. 1289849 del 30 de marzo de 2016, expedido por la ARL POSITIVA.

En ese orden de ideas, el acto administrativo es contrario a la ley, toda vez que la prestación reconocida a la demandada LUZ STELLA GIRALDO CATAÑO, no era de competencia de COLPENSIONES sino de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL POSITIVA.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 21 de septiembre de 2018, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, providencia que fue notificada el día 24 del mismo mes y año.

Al respecto, la parte demandada, representada por Curador Ad litem, designado para el efecto, se pronunció mediante memorial sin fecha, allegado al despacho mediante mensaje de datos el 02 de junio de 2022, manifestó que se debe negar la medida cautelar solicitada, por cuanto la misma no resulta procedente.

Lo anterior, por cuanto advierte que en la solicitud de medida cautelar no precisa cuáles fueron las vulneraciones que tuvo la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con la expedición de la Resolución con Radicado Nro. 2016-4469668 (¿??) del 01 de julio de 2016 "Por medio de la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes "

Y resalta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES goza de todas las facultades y competencias para proferir el acto administrativo censurado.

Por otra parte, sostiene que la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes han sido definidas por la corte constitucional, como dos modalidades del derecho a la pensión que es una expresión del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, y como una prestación que se genera en favor de aquellas personas que dependían económicamente de otra que fallece, con el fin de impedir que deban soportar las cargas materiales y espirituales causadas por esta pérdida. En este sentido, los principios de justicia retributiva y de equidad, son los que justifican que las personas que hacían parte del núcleo familiar del trabajador tengan derecho a acceder a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y de orfandad, gozando *postmortem* del status laboral del trabajador fallecido.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política prevé la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial "*por los motivos y con los requisitos que establezca la ley*".

A su turno, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuandose pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice es escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."* (Subraya el Despacho)

Con fundamento en la norma transcrita, se deducen como requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, los siguientes: i) que sea solicitada por la parte que afirma estar afectada con el acto administrativo, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de reconocimiento de perjuicios, estos deben acreditarse de manera sumaria.

En relación con las características de la figura de la suspensión provisional contenida en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

*"...El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"². Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa. La carga de argumentación y*

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del once (11) de marzo de dos mil once (2014). Radicación número: 11001 0324 000 2013 00503 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia...” (Negrilla del texto y subrayas del Despacho)

Con fundamento en la norma y jurisprudencia transcritas, procederá el Despacho a establecer si en el *sub lite* se cumplen los requisitos necesarios para proceder a la declaratoria de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro del acápite de normas violadas de la demanda, a las cuales hace remisión en la parte demandante en el escrito de medida cautelar se encuentran:

El artículo 11 y 17 de la Ley 1150 de 2007 y el derecho al debido proceso.

EL CASO CONCRETO

Aplicando los preceptos legales traídos a colación, el Despacho observa que a esta altura del proceso no existe razón suficiente para decretar una medida de la naturaleza como la solicitada en la demanda.

Así las cosas, al verificar el cumplimiento de los tres requisitos con que debe cumplir la solicitud, y que fueron expuestos en líneas anteriores, se advierte que si bien la solicitud fue elevada por la parte que alega verse afectada con el acto demandado, no se cumple con los otros dos requisitos del artículo 231 del CPACA pues, al realizar la confrontación del acto administrativo acusado con el contenido de las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, no se advierte en principio la vulneración de aquellas.

Adicionalmente resáltese que, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, tampoco surge con claridad la violación de los preceptos legales invocados, por lo que resultan insuficientes en esta etapa inicial del proceso para adoptar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Finalmente, advierte este Juzgador que la parte demandante no cumplió tampoco con el requisito de demostrar de manera siquiera sumaria, la existencia de perjuicios, lo que resulta indispensable cuando se trata de un medio de control como el presente.

Las premisas que anteceden son suficientes para concluir que la medida cautelar solicitada por el apoderado de COLFONDOS, habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is centered within a white rectangular box.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez